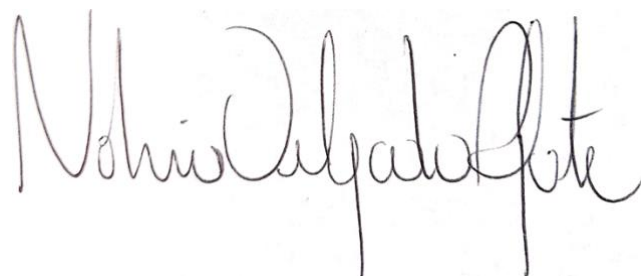


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la solicitud del 28 de septiembre de 2021 proveniente del apoderado judicial de la parte actora, y mediante la cual solicita el decreto de pruebas en esta instancia.

El término de ejecutoria del auto que admite la apelación transcurrió así: 28, 29 y 30 de septiembre de 2021.

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL**

Trámite: **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Demandante: **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**

Demandada: **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**

Radicado: 17001-40-03-004-2020-00267-02

Sustanciación No. 768

En atención a la solicitud del 28 de septiembre de 2021 proveniente del apoderado judicial de la parte actora y presentada dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación (art. 14, D. 806 de 2020), mediante el cual solicita el decreto de prueba documental ante esta instancia, el Despacho no accederá a la misma al no evidenciarse los supuestos del numeral 4º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Téngase presente que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 refiere, respecto del trámite de apelación de sentencias, que el juez *únicamente* decretará las pruebas solicitadas por las partes en los casos señalados en el canon 327 del estatuto procesal.

Sumado a ello, de lo expuesto por la parte actora no se evidencia que estemos frente al escenario del numeral 4º *ibidem*, como pasa a exponerse:

Tal y como lo explica el solicitante, los documentos corresponden a sucesos ocurridos entre el 9 de abril de 2018 y el 13 de septiembre de 2019, es decir, previos a la presentación de la demanda que fue radicada el día 5 de marzo de 2020, por lo que se concluye que los mismos eran susceptibles de ser allegados, como mínimo, con la primera oportunidad probatoria a que tenía derecho el demandante con el fin de demostrar los perjuicios causados, al parecer, por el incumplimiento contractual atribuido a la convocada.

Entonces, la imposibilidad de aportar tales documentos por fuerza mayor o caso fortuito se analiza para la época de presentación de la demanda o de las demás oportunidades probatorias del trámite de primera instancia (v.gr., reforma de la demanda, réplica a las excepciones de mérito, etc.) aspectos de imprevisibilidad e irresistibilidad que no se advierten en la solicitud bajo examen.

Por ello, independientemente de la decisión adoptada por el *a quo*, la cual tampoco puede ser catalogada como un fenómeno de fuerza mayor, la imposibilidad de allegar la prueba documental se encuentra descartada.

Vencido el término de que trata el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pásese el expediente a Despacho para continuar con el desarrollo del presente proceso y resolver lo que corresponda y fuera del caso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 156 del 22/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA